



Notaría Pública No. 182

A cargo del

Lic. Jaime Darío Oseguera Méndez



Sobre los conceptos de obligación y responsabilidad en materia notarial.¹

Dr. Jaime Darío Oseguera Méndez²

El presente trabajo se plantea analizar las concepciones de diversos autores respecto de las obligaciones y responsabilidades que tiene el notario en materia fiscal.

El objetivo original de esta compilación, es aportar los elementos conceptuales para abordar las obligaciones fiscales en materia local, en los estados de la República, fundamentalmente porque el tema ha sido debatido y analizado, pero siempre a partir de las obligaciones fiscales en materia federal. Poco hay en el ámbito de la legislación local.

En este apartado hablaremos de los conceptos de obligación y de responsabilidad en términos teóricos, siguiendo el argumento de diversos autores, dando su correspondiente crédito a los mismos.

El hilo conductor son dos extraordinarios ensayos de Roberto Garzón Jiménez al hablar de "La naturaleza de la responsabilidad fiscal del Notario³ y el prestigiado Notario Miguel Ángel Fernández Alexander⁴ cuyas publicaciones motivaron la elaboración de este ensayo.

No hay un afán teórico ni pretensión intelectual alguna. Sólo se relaciona una serie de ideas de otros autores, dedicados a la investigación, con el afán de aportar elementos de estudio para aquellos a quienes les interesa el Derecho Notarial.

Iniciamos de la manera en que abordan el asunto la mayoría de los textos clásicos en materia de Teoría de las Obligaciones y que es a partir de los conceptos centrales del derecho: objetivo y subjetivo.

El Derecho Objetivo se integra por el conjunto general de normas positivas en un país, deriva en los derechos subjetivos que a manera de garantías tienen los individuos. De esa gran clasificación surgen los grandes conceptos de la teoría de las obligaciones, los derechos reales y los derechos personales. Así los define Manuel Bejarano Sánchez⁵

"El derecho real es la facultad o poder de aprovechar autónoma y directamente una cosa (del latín res: "cosa"). El derecho de propiedad es el derecho real por excelencia... El derecho personal consiste en la facultad de obtener de otra persona una conducta, que puede consistir en hacer algo, en no hacer o en dar alguna cosa. Por ejemplo, el derecho a exigir la entrega de la cosa prestada."

En uno de los textos más citados y difundidos en la enseñanza del derecho del Maestro Rafael Rojina Villegas se observa cómo las definiciones tradicionales y clásicas sobre las Obligaciones, se refieren casi de manera exclusiva a la materia mercantil. En su texto clásico sobre Derecho Civil (Tercer curso) define a la obligación "como un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo a favor de otra persona llamada acreedor"⁶

Dice Rojina Villegas que en la mayoría de las definiciones modernas existen elementos constantes: "primero la relación jurídica entre acreedor y deudor y, segundo, el objeto de esta relación jurídica, consiste en dar, hacer o no hacer."⁷

¹ El presente documento forma parte de la Tesis denominada "Las obligaciones fiscales del Notario en Michoacán" que presenta el autor para optar por el grado de Maestría en Fiscal y se encuentra en revisión en la Facultad de Contabilidad y Administración de la Universidad Michoacana.

² Abogado y Economista por la Universidad Michoacana (1993). Maestro en Políticas del Desarrollo y Administración Pública por la Universidad de Wisconsin (1995). Doctor en Ciencias Sociales con especialidad en Sociología por El Colegio de México (2000). Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán 2014-2015. Ha sido Profesor de Maestría en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacana desde 1997. Es titular de la Notaría Pública 182 en Morelia, Michoacán.

³ Garzón Jiménez, Roberto. "Naturaleza Jurídica de la responsabilidad fiscal del notario." Revista Mexicana de Derecho, núm. 11, México, 2009. DR © 2009. Colegio de Notarios del Distrito Federal.

⁴ Fernández Alexander, Miguel Ángel "Responsabilidad Fiscal del Notario". Revista Mexicana de Derecho, núm. 4, México, 2002. Colegio de Notarios del Distrito Federal. Colegio de Notarios del Distrito Federal.



En la perspectiva tradicional del Derecho mercantil, la obligación surge del contrato que liga a las personas (voluntades) que lo celebran, "estableciendo un vínculo obligado de contenido patrimonial."⁸

En su texto clásico que sirve de base en la mayoría de los cursos de Derecho Mercantil "Derecho de las Obligaciones" el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, introduce una distinción importante: el concepto de deber jurídico y la noción de obligación, de la siguiente manera: "La obligación es una especie del género deber jurídico -lato sensu- y por ello para conocerla al detalle, es necesario captar primero el concepto de deber jurídico... (el cual) se puede entender como la necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho."⁹

Se trata en estos conceptos de establecer la diferencia de la obligación derivada del derecho mercantil o para ser más específicos del derecho de crédito convencional, el de crédito indemnizatorio a diferencia de la obligación emanada del deber jurídico que puede referirse a cumplir con otras normas o en general con las disposiciones universales de cualquier orden jurídico.

En el caso de la presente argumentación, lo que se pretende es distinguir la obligación generada del derecho público mediante la cual el Notario es obligado a situaciones "de hacer" y eventualmente responsable de algunas conductas, de hacer y no hacer, que en términos rigurosos, son diferentes de las obligaciones que derivan del concepto mercantil de obligación.

Solo para abundar, el propio Gutiérrez y González, define la Obligación lato sensu como "la necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o en favor de un sujeto que ya existe."¹⁰

Volveremos más adelante sobre esta distinción de fondo. Lo que nos ocupa en lo inmediato es desdoblar el concepto mismo de obligación.

En la teoría tradicional, los derechos personales o de crédito se conocen como obligaciones, que tienen los conceptos de Sujeto, Objeto y Relación Jurídica como sus elementos fundamentales.

El propio Bejarano establece las diferentes manera de entender este derecho personal, de crédito o de las obligaciones:

"Algunos lo enfocan, desde el punto de vista del acreedor, como la facultad que tiene un sujeto (acreedor) de exigir de otro (deudor) una prestación;

Otros lo consideran, desde la perspectiva del deudor, como la necesidad de cumplir o de proporcionar al acreedor una prestación. Contempladas desde este punto de vista pasivo, se denominan *obligaciones*, pues al derecho del titular le corresponde un deber u obligación del deudor.

El concepto puede partir del dato de la relación jurídica: la definición clásica de obligación, contenida en la célebre *Instituta* de Justiniano, pone el acento en la relación que el derecho constituye entre ambos sujetos, el vínculo jurídico (que constriñe a la necesidad de entregar alguna cosa a otro según el derecho de nuestra ciudad): *obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura.*"¹¹

En su texto Derecho de las Obligaciones, Carlos Lassarte introduce una clarificación que será relevante para nuestra tarea. Lo dice de la siguiente manera: "Toda obligación, en términos lógicos, requiere la existencia de otra persona u otro organismo que pueda reclamar al obligado el cumplimiento de una conducta determinada. Por consiguiente, es obvio que la idea de obligación requiere ya *ab initio* considerar la existencia de sujetos que ocupan posiciones contrapuestas." Sin embargo decide que el concepto de relación obligatoria facilita la comprensión del mundo teórico de las obligaciones:

⁵ Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Ed. Oxford. Sexta Edición.

⁶ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil III. Teoría General de las Obligaciones. Ed Porrúa, Vigésimo Primera Edición, México, 1998.

⁷ Idem.

⁸ Zamora y Valencia, Miguel, Ángel. "Contratos Civiles". Ed. Porrúa, Decimocuarta edición, México, 2018.

⁹ Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". Ed. Porrúa, Séptima Edición, México 1990.

¹⁰ Idem.

¹¹ Bejarano Sánchez, Manuel. "Obligaciones Civiles..."

CASA DEL NOTARIO

COLEGIO DE
NOTARIOS

“resulta mucho más correcto, por omnicomprendido, hablar de «relación obligatoria», que simple y llanamente de obligación. Esta ofrece una visión parcial y unilateral de la ligazón o del vínculo existente entre dos personas que ocupan posiciones contrapuestas;

mientras que, por el contrario, la idea de relación obligatoria está por principio referida, conjuntamente, a la doble posición de las personas vinculadas por dicha relación.”¹²

En una primer síntesis podemos decir que: Una **OBLIGACIÓN** es toda relación jurídica por virtud de la cual una de las partes se compromete firmemente a realizar una determinada prestación a la otra, que, en correspondencia, ostenta un derecho personal o de crédito sobre el deudor para exigir su cumplimiento, debiendo además responder el sujeto obligado con su propio patrimonio en caso de incumplimiento.¹³

Lo anterior presupone varios elementos:

- Relación jurídica
- En la que al menos existen dos partes
- Comprometen la voluntad para realizar una prestación
- Se deriva un derecho personal
- Se cumple o se genera una responsabilidad

Miguel Ángel Fernández Alexander escribe un texto que nos ayuda a descifrar la diferencia fundamental al aportar los siguientes conceptos:

“**Responsabilidad civil.** La responsabilidad civil en derecho moderno nace del daño que produce una conducta culpable o dolosa y en su caso, la tenencia o manejo de objetos peligrosos... (responsabilidad objetiva), en ambos casos la característica fundamental hoy día es la reparación del daño causado o la indemnización de daños y perjuicios.

Responsabilidad penal. Nace de la conducta que las leyes tipifican como delictuosa, su consecuencia: la pena y también la reparación del daño.

Responsabilidad administrativa. Se origina por la infracción de las normas de derecho público, se sanciona generalmente con multas, en el caso de notarios con sanciones que van desde amonestación hasta separación definitiva del cargo.

Responsabilidad fiscal. Se incurre en responsabilidad fiscal cuando se incumplen las obligaciones fiscales; debe distinguirse la obligación fiscal que surge por situarse en el hecho previsto en la norma y la responsabilidad fiscal que deriva de su incumplimiento, sus consecuencias son además del pago forzoso del crédito fiscal, la indemnización por mora y en algunos casos multas, clausuras y suspensión de actividades.”

Sigue diciendo al autor: “Desde mi punto de vista, es claro que para que el Notario incurra en responsabilidad, indudablemente debe haber incumplimiento de sus obligaciones”.¹⁴

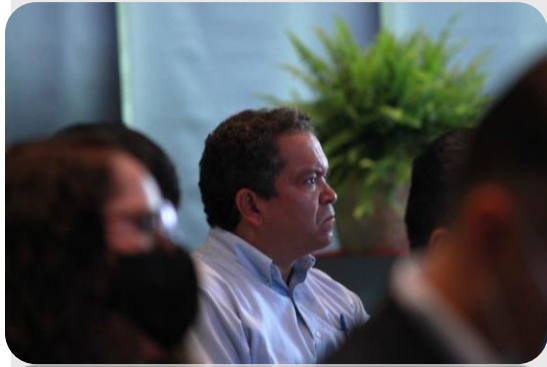
En el ámbito jurídico notarial, existe una gran cantidad de autores que aportan valor con categoría y profundidad a las reflexiones teórico jurídicas. Una razón es la necesidad que tienen los notarios de actualizarse permanentemente y su sucedáneo: las conferencias, congresos y reuniones de orientación que generan materiales para una permanente actualización.

¹²Lasarte, Carlos. “Derecho de las Obligaciones. Principios de Derecho Civil II” Vigésimo tercera edición. Ed. Marcial Pons. Madrid, 2019.

¹³https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbFljTAAAUNjYwsjtbLUouLM_DxblwMD_CwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAbh3gEDUAA_AA=WKE#I301...

¹⁴Fernández Alexander, Miguel Ángel “Responsabilidad Fiscal del Notario”. Revista Mexicana de Derecho, núm. 4, México, 2002. Colegio de Notarios del Distrito Federal.

¹⁵Garzón Jiménez, Roberto. “Naturaleza Jurídica de la responsabilidad fiscal del notario.” Revista Mexicana de Derecho, núm. 11, México, 2009. DR © 2009. Colegio de Notarios del Distrito Federal



Es el caso del Notario Roberto Garzón Jiménez, quien desarrolla un ensayo ya clásico sobre el tema que nos ocupa.¹⁵

Roberto Garzón Jiménez habla de La Naturaleza Jurídica de la Responsabilidad Fiscal del Notario. Inicia citando el Principio de la Responsabilidad Patrimonial de la deuda, donde el deudor tiene la obligación de pagar y responder con su patrimonio por acciones u omisiones en su desempeño cotidiano.

Hay que establecer la diferencia entre las fuentes de obligaciones, algunos los llaman deberes que nacen del derecho público.

Garzón distingue entre fuentes contractuales, de las que se desprende toda la teoría de las obligaciones del derecho de crédito, pero toma de Manuel Borja Soriano lo que ambos aceptan denominar obligaciones extra contractuales.

Las primeras, las llamadas contractuales, tienen su fuente en los hechos jurídicos que derivan en contratos, donde coinciden al menos dos voluntades. La fuente contractual, surge de ver la obligación a partir de la autonomía de la voluntad.

Las obligaciones extracontractuales, son los vínculos establecidos directa e inmediatamente "por haberse actualizado una hipótesis legal"¹⁶

Esta reflexión tiene como base una crítica o insatisfacción con la Teoría de las Obligaciones tradicional o clásica que surge indisputablemente del Derecho Mercantil.

Garzón continúa su enseñanza de la siguiente manera: "Otra Fuente de Obligaciones, son las que derivan de la ley y se ha señalado que éstas por lo general derivan del derecho público"¹⁷

Sigue diciendo Garzón que la realización de un supuesto jurídico, actualiza la hipótesis normativa y surgen las consecuencias de derecho consistentes en crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones, por lo que se podrá concluir que la fuente no es la ley, sino el hecho jurídico o el acto jurídico que le da vigencia a la regla de derecho.

Por ejemplo la realización de un delito es un hecho jurídico que actualiza el supuesto previsto en una norma de derecho público (penal) que establece una consecuencia de derecho.

En materia fiscal nos encontramos con supuestos que podrían ser equiparables. Por ejemplo, mediante la realización de un acto jurídico (compra venta, que se formaliza ante la fe del Notario Público), en el cual hay la obligación de calcular y retener alguna contribución por lo cual se actualiza la hipótesis y en ese momento se causa el impuesto que prevé la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que también es de derecho público.

Añade Garzón: "Lo anterior puede plantear la interrogante de cuál es la verdadera fuente de la obligación si la ley o el hecho jurídico y el acto jurídico, a lo cual de manera mayoritaria se ha llegado a concluir que en el hecho jurídico las consecuencias jurídicas se dan por ministerio de la ley y en el acto jurídico es la voluntad del actor la que quiere las consecuencias, las produce y es el derecho objetivo el que le reconoce esa facultad; por lo que se puede en base a lo anterior concluir que las fuentes de la obligación son: La Ley y el Acto Jurídico."¹⁸

En nuestro estudio no se trata de la responsabilidad contractual, tal y como lo explica Garzón:

"Es importante no confundir estos conceptos (de responsabilidad directa o solidaria) con la llamada "Responsabilidad Contractual", que es aquella a cargo de una persona consistente en reparar los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de una obligación, la cual se actualiza cuando se dan los siguientes elementos:

¹⁶Garzón Jiménez, Roberto .
Naturaleza Jurídica de la
responsabilidad fiscal del notario.
Revista Mexicana de Derecho,
núm. 11, México, 2009. DR © 2009.
Colegio de Notarios del Distrito
Federal

¹⁷ Idem

¹⁸ Garzón.



1. Un daño o perjuicio derivado del incumplimiento de un contrato o de un convenio.

2. Imputable a un contratante por su dolo o culpa.

3. La existencia de mora o retardo en el cumplimiento de la obligación derivada de un contrato o convenio." ¹⁹

Queremos llegar al concepto de responsabilidad solidaria asumiendo que encontramos una primer respuesta-síntesis para los fines del estudio: "la responsabilidad solidaria no necesariamente debe tener su origen en que un obligado solidario sea parte del contrato donde surge la obligación, sino que esta responsabilidad le puede devenir de otro acto jurídico o imponérsele la ley por el cargo o situación jurídica que tiene."²⁰

Si queremos identificarnos en términos de los mismos conceptos de la teoría tradicional podemos decir que, en la obligación fiscal también existe un acreedor y un deudor.

Así el acreedor es el Estado, en el caso mexicano es la Federación, el Distrito Federal, las Entidades Federativas y los Municipios; y el deudor es la persona física o moral nacional o extranjera que actualiza el supuesto normativo y que contrae la obligación de dar por lo general una cantidad de dinero, derivada de la causación de un impuesto.

Lo interesante es que en materia fiscal no sólo el causante del impuesto es el responsable del pago, sino que podrían existir otras personas y al respecto en Doctrina se hacen las siguientes clasificaciones:

Para Narciso Sánchez Gómez, los sujetos pasivos de la obligación tributaria son los siguientes:

1 . Sujeto pasivo principal con Responsabilidad directa el cual es la persona física o moral, que se coloca en el supuesto normativo, o sea es el causante del impuesto.

2. Sujeto pasivo con Responsabilidad Solidaria: Es la persona física o moral que por haber establecido una relación jurídica con el sujeto pasivo principal, adquiere concomitantemente la obligación de cubrir el tributo en nombre del deudor principal.

3. Sujetos pasivos con Responsabilidad Sustituta: Son las personas físicas que se encuentran facultados para autorizar, aprobar o dar fe respecto de un acto generador de tributos o contribuciones a los que la ley hace responsable de su pago, bajo determinadas circunstancias. En este supuesto se encuentran según este autor los Notarios Públicos.

4. Sujeto pasivo con responsabilidad objetiva: Esta responsabilidad está a cargo de las personas físicas o morales propietarias de los bienes muebles o inmuebles vinculados con un crédito fiscal. Como sería el caso del adquirente de un inmueble respecto a los adeudos por impuesto predial anteriores a su adquisición. "²¹

Teóricamente al Notario se le atribuye una relación de sujeto pasivo con el origen de la deuda:

"Sujeto pasivo por deuda ajena con responsabilidad solidaria, tal es el caso de los funcionarios, notarios, magistrados, porteadores, retenedores, que deben determinar y enterar el monto del gravamen ante el fisco en nombre del sujeto pasivo directo, porque en caso contrario ellos deben cargar con esta obligación de su propio patrimonio." ²²

De las anteriores tres clasificaciones nos percatamos que al Notario se le denomina de tres formas en cuanto a su responsabilidad:

¹⁹Idem

²⁰Idem

²¹Ver Garzón.

²²Garzón p.p. 207



1. Responsable por sustitución.
2. Sujeto pasivo con responsabilidad sustituta.
3. Sujeto pasivo por deuda ajena con responsabilidad solidaria.

La realidad es que los doctrinarios coinciden en lo mismo: el Notario Público es responsable del cálculo del impuesto a cargo del contribuyente que acude ante su fe para realizar una operación bajo los supuestos normativos de las leyes fiscales, teniendo que recaudarlo del contribuyente y enterarlo en tiempo.

Es importante señalar la diferencia entre un retenedor y un recaudador.

El retenedor es aquel que controla la fuente de riqueza o de ingreso de otro y de esa fuente de riqueza destina una parte al pago del crédito fiscal (retiene el que tiene) y el remanente se lo entrega al causante del impuesto, como sería el caso de aquel que paga los honorarios a una persona física.

En cambio el recaudador no controla la fuente de riqueza y tiene que cobrar al sujeto pasivo responsable directo del impuesto la contribución para enterarla dentro del plazo de ley a la autoridad fiscal.

Estamos de acuerdo con Garzón, a quien hemos seguido a lo largo de este capítulo, en que la actividad fiscalizadora del notario coincide más con la figura de la recaudación que con otra.

“En México a nivel federal el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, señala quienes son los responsables solidarios con los contribuyentes, donde se contemplan todos los casos que motivaron las clasificaciones antes analizadas.¹

... I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones

II. Las personas que estén obligadas al efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

El último párrafo del artículo 26 CFF remata implacablemente de la siguiente manera: “La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios...”

Lo anterior nos remite a la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece en su artículo 126 : “en operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a aquel en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas; así mismo deberán proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la determinación de dicho cálculo y deberá expedir comprobante fiscal, en el que conste la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado. Dichos fedatarios, dentro de los quince días siguientes a aquel en el que se firme la escritura o minuta en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior



Este es el supuesto normativo que nos establece la Ley a los Fedatarios Públicos. Es claro y tiene el mismo sentido de aplicación en el ámbito federal que en el local.

Seguimos al Maestro Garzón para dar continuidad a su argumento: “En los casos antes señalados el notario interviene cuando el ingreso por enajenación o por adquisición de bienes se deriva de una operación asentada en escritura pública.

En estos casos el notario tiene las siguientes obligaciones de hacer:

- a) Calcular el Impuesto.
- b) Enterarlo a la Autoridad Fiscal dentro del plazo legal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 fracción 1 del Código Fiscal de la Federación, consideramos que el Notario responde del pago de dicho impuesto en cualquiera de los siguientes casos.

1. Si no calcula y entera el Impuesto.
2. Sí lo calcula incorrectamente y entera en consecuencia una cantidad distinta de la que correspondía.
3. Si lo calcula, lo recauda y no lo entera la autoridad Fiscal.
4. Si considera una operación exenta sin que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
5. Si entera una cantidad distinta a aquella que calculó y recaudó al cliente.
6. Si entera el impuesto fuera del plazo establecido en la ley, quedando a su cargo las actualizaciones y recargos legales.
7. Si calcula y no recauda el impuesto por cualquier causa; como serían que el causante no se le pago, le entrego un cheque sin fondos, etcétera.²⁴

Como vimos anteriormente son dos obligaciones del notario calcular y enterar, sabemos que el causante es el obligado al pago; pero las obligaciones del Notario al hacer una operación de enajenación gravada son las de calcular y de enterar el impuesto con independencia de que haya o no recaudado el impuesto.

El contribuyente es el responsable directo del impuesto; es quien causa el impuesto al estar actualizando la hipótesis normativa de obtener un ingreso derivado de la enajenación o de la adquisición de bienes.

El Notario es un responsable solidario de la contribución al actualizar la hipótesis de otorgar ante su fe un acto jurídico del cual le derive a una de las partes un ingreso de adquisición o enajenación.

El que el Notario esté obligado a calcular y enterar implica que está facultado a recaudar el impuesto; pero la falta de recaudación no lo exime de su obligación, caso contrario a lo que sucedería si el notario estuviera obligado a calcular, recaudar y enterar, donde pudiera excepcionarse del entero si la recaudación no hubiere sido posible.”²⁵

Nosotros, para los fines del presente estudio, los definimos como causante directo, que es el contribuyente en todas sus formas y responsable pasivo solidario. Por eso no nos referimos, salvo por excepción, a las responsabilidades directas del contribuyente o a su evolución en formas de pago o créditos fiscales o a las formas que debe garantizar su interés fiscal.

Augusto Fernández Sagardi, en su obra Código Fiscal de la Federación Comentado²⁶ nos enseña el concepto de Sujetos Pasivos con Obligaciones Fiscales de forma, mismo que parece encajar debidamente para definir el papel del Notario Público, en su tarea de responsable solidario en algunos actos donde interviene como apoyo a las actividades públicas y en auxilio de su usuario: el contribuyente.

²⁴ Garzón, p.p.214

²⁵ Idem. Garzón. P.p.215.

²⁶ Augusto Fernández Sagardi, en su obra Código Fiscal de la Federación Comentado. Segunda Edición, 2021. Thomson Reuters.



Lo define de la siguiente manera: Los sujetos pasivos pueden ser personas físicas y morales, sin distinción de alguna naturaleza, pueden ser nacionales o extranjeros, personas morales, civiles o mercantiles."²⁷

Son definiciones que aunque vienen del CFF, resultan aplicables a nuestro trabajo. En la realidad, la relación jurídico tributaria se establece exclusivamente entre la hacienda pública y el contribuyente, los notarios somos, en algunos casos, el mecanismo a través del cual se materializa el entero de la recaudación; es decir, auxiliares de la autoridad tributaria.

Continúa el autor diciendo de los sujetos pasivos:

"Se les define como aquellos cuya situación jurídica coincide con la hipótesis general y abstracta contemplada en una ley como hecho generador de un crédito fiscal. Esta coincidencia genera un vínculo entre los sujetos activo y pasivo, conocido como relación jurídico-tributaria, que tiene las características de ser obligacional y admitir ser definido como la posibilidad de que el sujeto activo, Estado (acreedor) constriña al pago de una deuda fiscal, al sujeto pasivo, contribuyente (deudor) en los términos exactos consignados en la ley."²⁸

Obligaciones fiscales de forma.

Resulta pertinente también, aclarar que el notario no es el responsable de la actuación del contribuyente o el usuario en las omisiones o faltas que éste realice al hacer uso de los servicios notariales.

Por eso nos parece atinada esta distinción entre el fondo y la forma de las obligaciones fiscales. Nos dice el autor:

"Las obligaciones fiscales pueden ser de fondo o de forma. Las primeras, también conocidas como principales, consisten en el pago de la contribución, y las segundas, secundarias o accesorias, adoptan una multiplicidad de variantes que van desde el presentar declaraciones, avisos, cumplir con requerimientos, citatorios o proporcionar información propia o de terceros, según la ley especial disponga."²⁹

En la mayoría de los supuestos en que interviene el notario se trata de obligaciones fiscales de forma, coadyuvante, solidario, auxiliar tributario o simple testigo de un acto jurídico entre los sujetos principales: la autoridad y el contribuyente.

Las conclusiones que nos presenta Garzón y que adoptamos como nuestras son las siguientes:

1. Las obligaciones solidarias tienen su fuente en la ley.
2. El notario auxilia al Fisco Federal y al Fisco Local, mediante la recaudación del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación o por Adquisición y del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, respectivamente.
3. El Código Fiscal de la Federación y el Código Financiero para el Distrito Federal (así como sus similares en las entidades de la república)³⁰, consideran al recaudador como obligado solidario respecto del impuesto que debieron haber recaudado.
4. En virtud de lo anterior, la naturaleza jurídica de la responsabilidad fiscal del notario es la de un Obligado Solidario.
5. En el caso de las demás obligaciones establecidas en preceptos legales de carácter fiscal, el notario es el Responsable u Obligado Directo de su cumplimiento.

²⁷Fernández Sagardi, Augusto. Código Fiscal de la Federación. Comentado. Segunda Edición, 2021. Thomson Reuters.

²⁸Idem

²⁹Idem.

³⁰En nuestro caso el Código Fiscal para el Estado de Michoacán.



Hasta aquí un breve repaso al pensamiento de diferentes autores que han discutido inteligentemente sobre el asunto. Como se dijo al inicio, la pretensión es presentar una serie de planteamientos conceptuales que sirvan para la discusión a futuro de las Obligaciones fiscales del Notario en materia local.

Esperemos cumplir con el cometido de poner una semilla para la discusión posterior y seguramente para elaboraciones teóricas y conceptuales más elaboradas.